

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Correspondió a esta Sala conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha Mayo 12 de 2021, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, en el que decretó medidas cautelares en la demanda acumulada No. 11, que adelanta CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS S.A.S.-

Se considera:

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de 12 de mayo del año en curso, que decretó medidas cautelares dentro de la demanda acumulada No. 11 promovida por CENTRO DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL MEJORA IPS. S.A.S.-

Al respecto, el Artículo 322 del C.G.P expone:

"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)".-

De acuerdo a lo anterior y computando los términos de oportunidad para la interposición de la alzada en cuestión, se observa que la misma fue interpuesta el 20 de mayo del año en curso, evidenciándose que el término de ejecutoria para su presentación finalizaba el 19 de mayo de este año.-

El artículo 325, inciso 4º del C.G.P. dispone:

"Art. 325.- (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.".-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013- 2020-00133-03.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.355.-

Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior, se declarará inadmisibile el recurso de apelación en mención.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2021, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, en el que decretó medidas cautelares en la demanda acumulada No. 11, que adelanta CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS S.A.S.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612eb2f6e9a567008f1e85ea32087060de0776996d973a06490cc7fe
7540ec4f

Documento generado en 30/08/2021 09:00:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>